



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTES: EDILIA MORENO TRUJILLO

DEMANDADOS: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICACIÓN: 1500133330032012-00160-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 11 de agosto de 2016 (fls. 239-246V), por medio de la cual ordenó REVOCAR la providencia del 29 de mayo de 2015 (fls 193-201V).

En consecuencia, liquídense las costas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K.Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 12 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

303



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: YADI HERNÁNDEZ y Otro.
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
Radicado: 150013333003 **2014 00036** 00.
Tema: Obedecer y cumplir providencia del Superior y fija fecha para continuar audiencia inicial.

En el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de mayo de 2016 (fls. 272 a 274), el Despacho dispuso declarar de oficio la caducidad de las pretensiones adicionadas en la reforma de la demanda; la decisión anterior, fue apelada y resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, que mediante auto de 28 de junio de 2016 (fls. 279 a 282), revocó la decisión proferida por el Despacho y ordenó que se continúe con el trámite previsto para la primera instancia; en consecuencia, resta obedecer y cumplir la decisión emanada del Superior.

Así las cosas, se precisa fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, se señala el día **miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-8.**

De otro lado, la apoderada de la parte demandada propuso incidente de nulidad visible a folios 287 a 288. Al respecto, se debe indicar que de conformidad con el numeral 3º del artículo 210 del CPACA, el Despacho se pronunciara sobre el mismo en la audiencia siguiente a su formulación, es decir, la que por éste proveído se fijara.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Señalase el día miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de**

Audiencias B1-8, para continuar con la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4/b</u> de hoy <u>12 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Ana Marlen Patiño Rojas y Otros

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00079-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 11 de agosto de 2016, por medio de la cual se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 9 de febrero de 2016.

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls.309V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K.Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 41 de
hoy 12 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACCIONANTE: Fanny Stella Cortes Muñoz.

ACCIONADA: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00158-00

ASUNTO: Accede Solicitud.

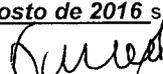
Revisado el expediente se encuentra que a folio 143 el apoderado de la parte demandante solicitó el desglose e la liquidación realizada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja obrante a folio 23-25.

Dado que la anterior solicitud resulta procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de C.G del P., se ordena que por secretaría se desglose la liquidación realizada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, el cual podrá ser retirado por quien la solicitó o a quien se ordene. Secretaría deberá conservar reproducción del oficio desglosado con las anotaciones y constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lcerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy <u>12 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Sandra Patricia Rodríguez Peralta.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá.

VINCULADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

RADICADO: 15001333300320140016500

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la apoderada de la parte accionante (fls. 120-121).

1. Antecedentes

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demandante, pretendía la nulidad del acto administrativo No. 1.2.1.38-2013PQR27358-14 de 28 de febrero de 2014, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal, establecida en la Ley 91 de 1989.

La demanda fue admitida mediante Proveído de 26 de marzo de 2015 (fl. 56), la cual fue notificada a las partes a través del correo electrónico de cada entidad, tal y como lo demuestra el recibido visible a folio 61.

Dentro del término de los treinta días de traslado de la demanda, la entidad enjuiciada contestó el libelo introductorio (fls. 69-75), y llamó en garantía a La Nación – Ministerio de Educación Nacional; luego, en Providencia de 10 de marzo de 2016, se negó el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Boyacá, y en su lugar se dispuso, integrar el contradictorio por pasivo bajo la figura de Litis Consorte Necesario con dicho ministerio (fls.110-113).

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 29 de junio de 2016, la apoderada de la parte demandante presentó **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** (fls. 120-121).

2. Desistimiento

La apoderada de la parte actora solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia, solicitud condicionada a no ser condenada en costas y perjuicios. Como fundamento de la petición, trajo a colación la Sentencia de Unificación

proferida el 14 de abril de 2016, por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, donde se indicó que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no creó o extendió la prima legal como factor de salario para el demandante, entre otros asuntos, porque el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 excluyó de forma expresa a los docentes oficiales de su aplicación.

3. Consideraciones

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación de proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional¹, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto

Ahora bien la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla entre su articulado el desistimiento de las pretensiones, razón por la que se hace necesario acudir al artículo 306 para remitir a lo regulado por el Código General del Proceso.

El artículo 314, del C.G.P estipula que podrá solicitarse el desistimiento en cualquier etapa del proceso mientras no se haya proferido la sentencia. Señala la norma:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

En consecuencia, los requisitos para que se pueda desistir de la demanda son: a) que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; b) que sea incondicional; c) que quien lo solicita esté facultado para hacerlo; y d) que el desistimiento no se encuentre dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal, los cuales pasan a verificarse.

En efecto, en este proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia; la petición no fue condicionada de ninguna manera; el solicitante se encuentra facultado para desistir, como da cuenta el mandato que obra a folio 1, y no se encuentra acreditada ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del C. G. P.

En lo que concierne a la condena en costas, atendiendo el contenido del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la demanda sin condena en costas y expensas, siempre y cuando la parte demandada no se haya opuesto a la solicitud efectuada por la parte actora, relacionada con el desistimiento de la demanda y la no condena en costas. Señala la norma:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” **(negrilla fuera de texto)**.*

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho mediante Providencia de 4 de agosto de 2016 (fl. 150), dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de tres días para que se pronunciara sobre la solicitud en mención. No obstante, las entidades guardaron silencio.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación Nacional guardaron silencio frente a la solicitud de la parte demandante, relacionada con el desistimiento de la demanda, condicionado a la no condena en costas, el Despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja,

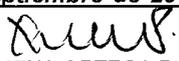
RESUELVE

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Terminar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
- 3.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>47</u> de hoy <u>12 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Alberto Segundo Serpa Acosta

ACCIONADO: Director Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO.

RADICADO: 1500133330032015-00209-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 29 de abril de 2016 (fl. 40), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

KCerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>217</u> de hoy <u>12 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: ELSY EDITH MUÑOZ como agente de derechos ajenos de su hija ERIKA PAOLA GONZALEZ MUÑOZ.

ACCIONADO: CONFAVOY ESP -COLPENSIONES- MUNICIPIO DE TUNJA

RADICADO: 1500133330032016-0001-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 13 de mayo de 2016 (fl. 117), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

KCerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>97</u> de hoy <u>12 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: HAUMED AHUMADA GOMEZ

ACCIONADO: Director Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

VINCULADO: Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita - EPAMSCASCO

RADICADO: 1500133330032016-00002-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 13 de mayo de 2016 (fl. 50), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K.Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 41 de hoy 12 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial

DEMANDANTES: José Antonio López Arguello y Elena López de Rojas.

DEMANDADO: Municipio de Santa María

RADICACIÓN: 15001333300320160006700

ASUNTO: ordena expedir copias

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora (fl. 68) y dado que mediante Auto de 25 de agosto de la presente anualidad se ordenó, entre otros asuntos, la expedición de las copias auténticas de la misma y de la conciliación extrajudicial, con constancia de ejecutoria, se dispone que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención. Para el efecto la parte solicitante ya aportó los documentos pertinentes.

Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de 25 de agosto de 2016 citado (fl. 66V).

CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Kcerezoz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 47 de hoy 12 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria